

En el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental, se aprobará el programa de inversión, el cual estará sujeto a las actividades de seguimiento y control.

Parágrafo 1°. En los casos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá radicar simultáneamente ante las autoridades ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto, una copia del programa de inversión con la copia del Estudio de Impacto Ambiental, a fin de que estas emitan el concepto respectivo, para lo cual contarán con un término máximo de treinta (30) días hábiles. El peticionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2°. Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, el titular de la licencia ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del presente decreto.

Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental competente procederá a ajustar, si es del caso, el programa de inversión.

Artículo 5°. *Destinación de los recursos.* Las inversiones de que trata el presente decreto, se realizarán en la cuenca hidrográfica que se encuentre en el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica que incluya la respectiva fuente hídrica de la que se toma el agua.

En ausencia del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, los recursos se podrán invertir en algunas de las siguientes obras o actividades:

- Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en un porcentaje que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural;
- Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas. En este caso la titularidad de los predios y/o mejoras, será de las autoridades ambientales;
- Instrumentación y monitoreo de recurso hídrico;
- Monitoreo limnológico e hidrobiológico de la fuente hídrica;
- Construcción de obras y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación;
- Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Para la realización de los estudios respectivos, se podrá invertir hasta un 10% del valor total de esta inversión. En este caso la titularidad de las obras y de los estudios será de los municipios o distritos según el caso;
- Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad en las temáticas relacionadas en los literales anteriores, a fin de coadyuvar en la gestión ambiental de la cuenca hidrográfica;
- Preservación y conservación del Sistema de Parques Nacionales que se encuentren dentro de la respectiva cuenca de acuerdo con los planes de manejo.

Parágrafo 1°. La localización de las anteriores obras y actividades, debe estar soportada en las condiciones técnicas, ecológicas, económicas y sociales que permitan la recuperación, preservación, conservación y vigilancia ambiental de la respectiva cuenca hidrográfica.

Parágrafo 2°. Las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos y efectos ambientales que se encuentren en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto licenciado, no harán parte del Programa de Inversión del 1% de que trata este decreto.

Artículo 6°. *Transición.* Los proyectos que estén sometidos a la inversión del 1% y cuyas solicitudes de licencias ambientales se encuentren en trámite, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el programa de inversión en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se otorgue la respectiva licencia ambiental.

Los programas de inversión del 1%, presentados o que se encuentren en ejecución antes de la entrada en vigencia del presente decreto, se regirán por lo dispuesto en los actos administrativos respectivos, expedidos por las autoridades ambientales competentes.

Los proyectos licenciados que no hayan presentado el programa de inversión del 1% antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, se regirán por lo dispuesto en este decreto, sin perjuicio de la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar. Para el efecto, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente para la evaluación correspondiente, dicho programa de inversión en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, incluyendo las obras y/o actividades ejecutadas, así como aquellas pendientes por desarrollar con el respectivo cronograma de ejecución.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1928 DE 2006

(junio 12)

por el cual se adiciona el Decreto 1972 del 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 72 de 1989 y el Decreto-ley 1900 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto-ley 1900 de 1990 “el Gobierno Nacional promoverá la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y su modernización, y propenderá porque los grupos de población de menores ingresos económicos, los residentes en áreas urbanas y rurales marginales o de frontera, las etnias culturales y en general los sectores más débiles o minoritarios de la sociedad accedan al uso de esta clase de servicios, a fin de propiciar su desarrollo socioeconómico, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional”;

Que a través de la cumbre de la “Sociedad de la Información” celebrada en Ginebra-Suiza en diciembre de 2003, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, manifiesta que las tecnologías de la información y las comunicaciones “permiten acelerar el progreso económico y social de los países, así como el bienestar de todas las personas, comunidades y pueblos”;

Que mediante el Documento Conpes 3371 de agosto 18 de 2005 denominado “Lineamientos de Política para la utilización eficiente de tecnologías de banda ancha inalámbricas en la banda de 3,5 GHz” se recomienda asegurar el acceso a los beneficios de las tecnologías de banda ancha por parte de todos los sectores de la población tanto rural como urbana y se maximice el uso de dichas tecnologías;

Que el Ministerio de Comunicaciones se encuentra desarrollando la política antes mencionada, y en su implementación se evidenció que los altos costos que tendrían que pagar los titulares de permisos por el uso del espectro electromagnético en las áreas de cubrimiento nacional y departamental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1972 de 2003, incrementan considerablemente el valor de las tarifas por los servicios prestados a los usuarios finales;

Que se hace necesario establecer condiciones adicionales a las excepciones consagradas en el Decreto 1972 de 2003, con el propósito de fijar nuevos valores de la variable N de la fórmula matemática, estipulada en la citada norma, para calcular el pago de la contraprestación correspondiente al derecho al uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 3.400 MHz a 3.600 MHz con el objetivo primordial de masificar la prestación de servicios soportados en banda ancha inalámbrica;

En virtud a lo anterior, el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. *Tabla de valores de N.* Adiciónese a las excepciones para la Tabla N° 1 del artículo 33.1 del Decreto 1972 de 2003, la siguiente:

CONDICIONES PARA LA EXCEPCION	N
Aplica para la banda de frecuencias radioeléctricas entre 3.400 MHz a 3.600 MHz para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para Acceso de Banda Ancha Inalámbrica.	270
Aplica, a partir de la fecha de publicación de este decreto hasta el 31 de diciembre del año 2006, para la banda de frecuencias radioeléctricas entre 3.400 MHz a 3.600 MHz para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para Acceso de Banda Ancha Inalámbrica, de: a) Los operadores de área de servicio nacional que a dicha fecha hayan instalado y operado la red con usuarios en servicio, en al menos cuatro (4) ciudades capitales del país, y b) Los operadores de área de servicio departamental que a dicha fecha se encuentren en etapa preoperativa, entendida esta como la etapa previa a la operación de la red sin prestación de servicios a terceros ni la utilización de la red como transporte de otros servicios o sistemas propios o de terceros.	30
Aplica, desde el 1° de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre del año 2007, para la banda de frecuencias radioeléctricas entre 3.400 MHz a 3.600 MHz para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para Acceso de Banda Ancha Inalámbrica, de: a) Los operadores de área de servicio nacional que a dicha fecha hayan instalado y operado la red con usuarios en servicio, en al menos dieciséis (16) ciudades capitales del país, incluidas las capitales dadas al servicio en el año 2006, y b) Los operadores de área de servicio departamental que a dicha fecha hayan instalado y operado la red con usuarios en servicio, en al menos el área urbana de la ciudad capital del departamento respectivo.	30
Aplica, a partir del 1° de enero de 2008, para la banda de frecuencias radioeléctricas entre 3.400 MHz a 3.600 MHz para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para Acceso de Banda Ancha Inalámbrica, de los operadores de área de servicio departamental que excedan las proyecciones de los planes presentados en sus propuestas, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comunicaciones.	Entre 270 y 140

Artículo 2°. Corresponderá al Ministerio de Comunicaciones establecer: a) Los mecanismos de vigilancia y control para el correcto uso del espectro radioeléctrico; b) Los mecanismos para la verificación del cumplimiento de instalación y operación de las redes de telecomunicaciones, de la prestación de los servicios de telecomunicaciones; c) Los mecanismos para verificar el cumplimiento de los Planes en las bandas de frecuencias establecidas, y d) Los requisitos que deberán cumplir los operadores de área de servicio departamental y nacional, para poder acogerse a las condiciones excepcionales consagradas en el presente decreto.

Artículo 3°. Las condiciones excepcionales consagradas aplicarán siempre y cuando los beneficiarios de los permisos de las áreas de servicio nacional y departamental se encuentren al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones con el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de De Hart.

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0750 DE 2006

(junio 2)

por la medio de la cual se delegan unas funciones.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9° de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 12717 del 27 de diciembre de 2005, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reglamenta los mecanismos para la utilización de los servicios informáticos electrónicos;

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementó a partir del año 2006 servicios informáticos electrónicos para la presentación virtual de las declaraciones, enmarcando sus procesos dentro de los lineamientos de la Ley 962 de 2005;

Que la Secretaría de Hacienda mediante Resolución 258 de 2002 estableció la operatividad de los mecanismos y el procedimiento de identificación electrónica del sistema de declaración y pago de impuestos a través de medios electrónicos,

RESUELVE:

Artículo 1°. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, delegar en el doctor José Néstor Pardo Saray, identificado con cédula de ciudadanía número 19389673 de Bogotá, Profesional Especializado Código 3010 Grado 22 del Grupo de Gestión Financiera y Contable del Ministerio de Cultura, quien se desempeña como contador, la presentación con firma digital ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la información exógena tributaria, de acuerdo con las Resoluciones 10149 de 2005, 12800 de 2005 y 12801 de 2005 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo 2°. Delegar en el doctor Manuel Agustín Chacón Losada, identificado con cédula de ciudadanía número 17.628.832, quien se desempeña como pagador del Ministerio de Cultura, la presentación con firma digital ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las declaraciones tributarias de Impuestos sobre las ventas y Retención en la fuente, y el Impuesto de Industria y Comercio ante la Secretaría de Hacienda.

Artículo 3°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Expedida en Bogotá, a 2 de junio de 2006.

La Ministra de Cultura,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

(C.F.)

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Fondo Nacional de Ahorro

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 1080 DE 2006

(junio 9)

por la cual se implementa la reestructuración de créditos en mora como mecanismo de normalización de cartera en el Fondo Nacional de Ahorro.

La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial de las que le confiere la Ley 432 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 432 del 29 de enero de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial;

Que la citada ley señaló como objeto del Fondo Nacional de Ahorro, la administración eficiente de las cesantías y contribuir a la solución del problema de vivienda y educación de los afiliados; con el fin de mejorar su calidad de vida. Para esto último el Fondo está facultado para otorgar créditos a sus afiliados, operación que ha venido realizando desde

su creación para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política;

Que la Ley 819 de 2003 en su artículo 25 consagra que las entidades financieras de carácter público al efectuar rebaja de intereses a sus deudores morosos, lo harán conforme a las condiciones generales del mercado financiero y con la finalidad de: Recuperar su cartera, evitar el deterioro de su estructura financiera y presupuestal y, propender por la defensa, rentabilidad y recuperación del patrimonio público;

Que la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) mediante oficio radicado con el número 2002051801-3 del 8 de noviembre de 2002, expresó que no existe impedimento para que las entidades financieras estatales, en procura de la defensa, rentabilidad y recuperación del patrimonio público, adopten decisiones como la rebaja o condonación de intereses conforme a las condiciones generales del mercado financiero y con sujeción a los aspectos descritos por la Contraloría General de la República en su calidad de órgano de vigilancia y control fiscal; y en consecuencia, mediante la Circular número 011 del 28 de agosto de 2003 solicitó la aplicación del Instructivo número 11-1000-443 del 8 de marzo de 2000;

Que diversas razones han generado incumplimiento en las obligaciones contraídas por parte de los afiliados del Fondo Nacional de Ahorro afectando los indicadores de cartera, motivando a la entidad a tomar medidas tendientes a su recuperación en forma ágil y eficiente;

Que en virtud de lo anterior se colige la posibilidad de establecer e implementar instrumentos tendientes a la normalización de la cartera hipotecaria con base en las políticas trazadas por la entidad;

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Implementar la reestructuración de créditos en mora, no castigados, como un mecanismo de normalización de cartera, para créditos con una maduración superior a veinticuatro (24) meses, contados desde su desembolso y con una mora superior a ciento ochenta (180) días. Para acogerse a la reestructuración los deudores deberán cancelar un porcentaje de la deuda, según lo establecido en la reglamentación que se expida al efecto.

La aceptación de la reestructuración dependerá del estudio que previamente sea realizado por el Fondo y por tanto, la entrega de los documentos por parte del deudor para el mismo no obliga a la entidad a la aprobación.

Artículo 2°. No podrán ser objeto de reestructuración los créditos cuya garantía presente persecución de terceros, mientras esta subsista. Cuando se trate de acreedores que compartan hipoteca en primer grado sobre el inmueble objeto de la garantía, para estudiar la reestructuración el deudor deberá cumplir lo establecido en la reglamentación que se expida en desarrollo del presente Acuerdo para créditos sin hipoteca compartida.

Parágrafo. Los créditos que por razones externas al FNA no se encuentren en un sistema de amortización amparado en lo previsto en la Ley 546 de 1999, no podrán acogerse a la reestructuración.

Artículo 3°. El plazo total de las reestructuraciones será el siguiente:

a) Para los créditos desembolsados con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, el plazo total será el resultado de calcular veinticinco (25) años menos el tiempo transcurrido desde la fecha del desembolso hasta la fecha de reestructuración, y el tiempo se calculará en meses;

b) Para los créditos desembolsados a partir del 1° de enero de 1996, el plazo total será el resultado de calcular veinte años (20) años menos el tiempo transcurrido desde la fecha del desembolso hasta la fecha de reestructuración, y el tiempo se calculará en meses.

Artículo 4°. Los créditos reestructurados se liquidarán, en el sistema de amortización aprobado por la Superintendencia Financiera denominado "cíclico decreciente en UVR".

Artículo 5°. El Presidente del Fondo Nacional de Ahorro implementará un mecanismo de recaudo para créditos castigados.

Artículo 6° transitorio. Los deudores que a la fecha de expedición de este Acuerdo presenten mora superior a ciento ochenta (180) días, y que se acojan al proceso de reestructuración hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2006, podrán beneficiarse de un alivio, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en este Acuerdo y la reglamentación que se expida al efecto.

Parágrafo. Vencido el plazo antes mencionado el Fondo podrá otorgar alivios a los deudores con mora superior a 180 días de acuerdo con las condiciones del mercado y evolución de la cartera. En todo caso, dichos alivios no podrán ser superiores a los otorgados hasta diciembre treinta y uno (31) de dos mil seis (2006).

Artículo 7°. La reglamentación que expida el Presidente en desarrollo del presente Acuerdo deberá tener en cuenta la normatividad vigente.

Artículo 8°. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Acuerdo 1047 de 2003.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2006.

El Presidente,

El Secretario,

Firma ilegible.

Pilar Campo.

(C.F.)